



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: NURYS ESTHER REALES DE LA HOZ

Demandado: ESE HOSPITAL DE PONEDERA ATLANTICO.

Radicado Interno: No. 2023-00022-01

Código Único de Identificación: 08560408900120230009101

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, concedió el amparo solicitado en la acción de tutela interpuesta por NURIS ESTHER REALES DE LA HOZ.

I. ANTECEDENTES

La señora NURIS ESTHER REALES DE LA HOZ actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de ESE HOSPITAL DE PONEDERA ATLANTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) Conceder a favor de NURIS ESTHER REALES DE LA HOZ, la tutela presentada en contra de la ESE Hospital de Ponedera Atlántico, se le ampare el derecho fundamental de petición por omisión de respuesta oportuna respecto de la solicitud elevada por la accionante el día 11/04/2023 y demás derechos que resulten conculcados; se ordene al gerente del ESE Hospital de Ponedera Atlántico, proceda a expedir copia autentica de la Resolución No.106 del 25 de octubre de 2022, con constancia de ejecutoria y ser la primera copia que presta merito ejecutivo...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra la apoderada de la accionante los siguientes hechos:

“1. Mi prohijada, la señora Nury Esther Reales De La Hoz, a través de apoderado solicitó a la E.S.S. Hospital de Ponedera Atlántico, el reconocimiento y pago de Salarios y Prestaciones Sociales del Señor Manuel María Vizcaíno Padilla.

2. Ante la solicitud mencionada, la E.S.E. Hospital de Ponedera Atlántico, mediante la Resolución N° 106 del 25 de octubre del 2022, reconoció y ordenó el pago de las prestaciones sociales que se le adeudaba a el señor Manuel María Vizcaino Padilla, las cuales hasta la presente no han sido cancelada por esta Empresa Social del Estado, no obstante que este acto administrativo se encuentra ejecutoriado.

3. El día 11/04/2023, mi apadrinada a través de apoderado envió en debida forma al señor Gerente de la ESE Hospital de Ponedera Atlántico, derecho de petición a través del correo institucional de esa entidad hospitalaria, el cual tenían como fin, solicitarle a este funcionario COPIA AUTENTICA DE LA RESOLUCIÓN N° 106 DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2022, CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y SER LA PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO, ASÍ COMO TAMBIÉN, SE LE EXPIDIERA Y NOTIFICARA A EL APODERADO DE LA ACCIÓNATEME, EL ACTO ADMINISTRATIVO DONDE SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O SANCIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1071 DE 2006, POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS A QUE HACE REFERENCIA LA RESOLUCIÓN N° 106 DEL 25 DEL MES DE OCTUBRE DEL 2022.

4. De la referida peticiones el mismo día y año acompañada de un memorial el apoderado de la accionante hizo llegar copia de ese Derecho de Petición al Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que esta entidad se sirviera hacerle el correspondiente seguimiento conforme lo establece la Constitución Nacional en sus N° 1 y 2 del artículo 277 y los artículos 168 y 178 N° 1,3 y 8 de la Ley 136 de 1994, con el fin de que el señor Gerente de la ESE Hospital de Ponedera, se viera abocado a cumplir cabalmente con los términos establecido en la ley.

5. Que no obstante de haberse realizado el derecho de petición el día 11/04/2023, hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, la accionada ni su apoderado han recibido una respuesta de fondo de la entidad accionada, no obstante haber transcurrido el término que prevé el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015.”

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, mediante providencia del doce (12) de mayo de 2023, concedió el amparo solicitado en la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que la accionada no expidió las constancias solicitadas, ni señaló que no se expidieran las mismas por no hallarse ejecutoriado o por no ser primera copia, o cualquier otra razón constitucionalmente válida que le impidiera acceder a tal pedido, estimando vulnerado el derecho fundamental y amparándolo.

Que con respecto a los puntos dos al cinco de la petición, el despacho consideró que como quiera que las mismas no recaen sobre actos administrativos de carácter personal en principio resultaría una respuesta admisible el argumento de la presunción de la autenticidad, sin que se requiera la constancia de que trata el artículo 297 de la ley 1437 de 2011; no obstante, no se encuentra acreditado que se hubieren entregado ejemplares de

dichos documentos sin anotación alguna, ni la respuesta contiene justificaciones constitucionalmente válidas para no entregar los respectivos ejemplares, encontrando vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante, razón por la cual se concede el amparo deprecado.

V. Impugnación

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que no se encuentra de acuerdo que se tutele derecho fundamental alguno, menos el derecho de petición por carencia actual del objeto por hecho superado ya que como reposa en los anexos de la contestación, el derecho de petición le fue contestado en debida forma y de fondo a la accionante el 10 de mayo de 2023, y que razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria, y que aquello que se pretende lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido. Solicitando sea revocada la decisión de primera instancia.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Poder para actuar
- Derecho de petición del 11 de abril de 2023
- Constancia remisión petición 11/04/2023
- Resolución No. 106-2022 del 25/10/2022
- Informe de tutela ESE Hospital de Ponedera y anexos
- Respuesta derecho de petición del 09 de mayo de 2023.
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general*

o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido". Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *"[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión",* entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela la accionante NURIS ESTHER REALES DE LA HOZ a través de apoderado judicial, el 11 de abril de 2023, elevó petición ante la ESE HOSPITAL DE PONEDERA ATLANTICO, solicitando la copia autentica de la resolución N° 106 del 25 de octubre del 2022, con constancia de ejecutoria y ser la primera copia que presta merito ejecutivo, así como también, se le expidiera y notificara a el apoderado de la accionateme, el acto administrativo donde se solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización o sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías definitivas a que hace referencia la resolución N° 106 del 25 del mes de octubre del 2022.

El a-quo, concedió el amparo solicitado en la presente acción de tutela, al concluir que por parte de la entidad accionada, si bien argumenta que dio respuesta al derecho de petición de fecha 11 de abril de 2023 a través del correo electrónico en fecha 10 de mayo de la presente anualidad, al analizar la respuesta observó que la mencionada petición, no ha sido satisfecha totalmente por parte de esta entidad, toda vez que la misma argumenta que le fue enviada la respuesta través de correo electrónico en la dirección electrónica que manifiesta el hoy accionante en su petición pero no expidió las constancias solicitadas, ni

señaló que no se expidieran las mismas por no hallarse ejecutoriado o por no ser primera copia, o cualquier otra razón constitucionalmente válida que le impidiera acceder a tal pedido.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que dio respuesta a la petición en fecha 10 de mayo de 2023, y que existía la carencia actual de objeto por hecho superado.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Revisado el expediente, se observa que efectivamente la accionante radicó derecho de petición ante la accionada en fecha 11 de abril de 2023, según consta en el pantallazo anexo, consistente en que se le expidiera copia autentica de la resolución N° 106 del 25 de octubre del 2022, con constancia de ejecutoria y ser la primera copia que presta merito ejecutivo, así como también, se le expidiera y notificara a el apoderado de la accionateme, el acto administrativo donde se solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización o sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías definitivas a que hace referencia la resolución N° 106 del 25 del mes de octubre del 2022.

Al respecto, se observa que la entidad accionada en su escrito de contestación, anexa la respuesta de fecha 10 de mayo de 2023, proferida respecto del derecho de petición y enviada al correo electrónico de la accionante, donde se le hace saber que de acuerdo al artículo 244 del Código General del Proceso, los documentos públicos y los privados emanados se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos y que por lo anterior la petición no se ajusta a lo establecido en el ordenamiento jurídico, así mismo con respecto a los demás puntos de la petición expresa los mismos argumentos.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

No obstante lo anterior, y a pesar de existir una respuesta por parte de la accionada, la misma fue puesta en conocimiento de la accionante, pero no le fue expedida la copia de la resolución y los demás documentos, tal como fue solicitada, además este despacho comparte los argumentos expuestos por el a-quo, en el sentido que, de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el deber de hacer constar que el acto administrativo expedido como lo es la copia de la resolución solicitada, es copia autentica y corresponde al primer

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

ejemplar; en consecuencia, no se ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, vulnerando así el derecho fundamental de petición de la parte actora.

Por manera que la decisión de instancia estuvo acertada en su momento y atendió a la realidad procesal militante para entonces, lo que impone su confirmación, por no haberse dado respuesta de fondo y con lo pedido al derecho de petición presentado por la accionante.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

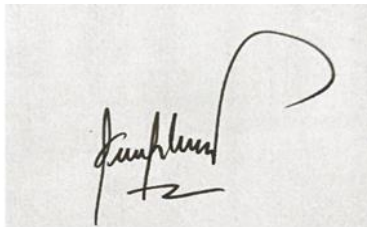
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez